



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1058.

Circular núm. 445.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 23 de Agosto se halla inserto lo siguiente.

#### Comision de Estadística general del Reino.

Seccion 4.ª - Negociado 1.º

Terminados en la mayor parte de las provincias los trabajos de revision del nuevo Nomenclátor de los pueblos, y próximos a recibir la última mano en otras, cree esta Comision llegado el momento de preparar el recuento de la poblacion en Europa, como ya se está verificando en América, Oceanía y Africa.

El Real decreto de 30 de Setiembre de 1858 dispone que en el presente año se repita el empadronamiento general de habitantes como rectificación y complemento del censo de 1857, y la Comision central propone á que esta grande operacion se verifique en el último tercio del mes de Diciembre. Tiene formado su plan y dispuestas sus medidas para llegar á un resultado digno de la importancia de la nacion española, y digno sobre todo de la verdad.

Los trabajos hechos para el Nomenclátor han de servirnos de mucho para el censo, porque, conocidas las viviendas, no será facil que seamos engañados respecto del número de personas que deban ocuparlas.

Y no es que ignore la Comision central que en 1857 hubo ocultaciones, de donde resultaron desigualdades é injusticias, porque en algunos casos ciertas cargas gravaron á quien dijo la verdad, quedando aliviado quien hizo prevalecer la mentira: razon de delicadeza y compromiso de honor

para cuantos en el asunto entendemos, que nos estimula á no levantar mano hasta desenmascarar á los ocultadores y exponerlos á la censura pública en desagravio de la moral y del derecho. Ni es un secreto el que en los meses pasados han mediado tratos y confabulaciones entre los influentes de algunas localidades para urdir y amañar el modo de disminuir el número de habitantes respectivos, burlando á la Autoridad y dificultando la investigación.

Estamos en Madrid al corriente de lo que pasa:

Se concibe el empeño de ocultar cada individuo su riqueza en países donde está expuesto á ser saqueado por quien le manda, así como el de amiorar el número colectivo en donde se tributa por capitacion ó se distribuye á bulto el sorteo para el servicio militar; pero en España, gracias á Dios, no existen semejantes motivos. Antiguas preveniciones, residuos de una desconfianza tradicional, recelos heredados, poquedad de ánimo y falta de espíritu público dejan todavía percibir algo de retraimiento, que el tiempo disipará conforme prevalezca en el hombre y en el ciudadano la idea de su derecho con el sentimiento de su dignidad, y la conciencia de su fuerza segun la ley.

El único interés que puede hoy mover á un pueblo á rebajarse es, como arriba se dijo, el de pagar menos de lo justo para las atenciones generales y para algunas locales de preferente utilidad: interés mezquino, innoble, bochornoso. Muchas poblaciones declararon antaño con lealtad el número de sus habitantes, sabiendo que iban á subir de categoria y á sufrir recargos; y á vista de esos patrióticos ejemplos, ¿qué calificacion merecen los que maniobran para eludir la ley, para no cumplir lo que otros cumplen, para encenagarse en el engaño, para degradarse á sus propios ojos?

Ma: no conseguirán sus intentos. La Comision central cuenta con la ilustrada Autoridad de V. S. con el pun-donoroso celo de la Comision provin-

cial, con la eficacia y delicadeza de los Inspectores, y tambien cuenta con su propio esfuerzo y con su decision á no dar por terminadas las operaciones censales hasta que, acumulando todos los medios de que dispone, esté plenamente satisfecha de haberse aproximado á la verdad todo lo que cabe en estas materias.

No importa que la publicacion se haga unos meses antes ó despues: en un documento que ha de causar estado, lo esencial es que merezca é inspire confianza.

En este concepto, ha acordado la Comision central que se dé principio á los preparativos para el recuento de la poblacion, y lo primero que necesitamos saber es el número de cédulas de inscripcion vecinal por pueblos á razon de una por cada vecino familia ó establecimiento.

Al efecto es indispensable:

1.º Que V. S. se sirva pedir á los Alcaldes la declaracion del número de cédulas en junt. que serán necesarias en la poblacion respectiva.

2.º Que este pedido quede hecho en lo que resta del presente mes de Agosto.

3.º Que para el 20 de Setiembre esten reunidas en la Seccion de Estadística de la capital las comunicaciones de los Alcaldes, contestando y señalando el número de cédulas.

4.º Que al hacer el pedido se manifieste por V. S. á los Alcaldes la firme resolucion de no admitir demora ni disculpa, la de no consentir menor número de cédulas que en 1857 sino en casos excepcionales, y la de depurar de todos modos la verdad por medio de repetidas visitas de los Sres. Inspectores de Estadística, con imposicion de penas por la autoridad de V. S. á los ocultadores.

5.º Que la Seccion de Estadística forme un estado de las cédulas designadas por los pueblos, y dé cuenta á la Comision provincial para que esta forme concepto del grado de fe que le merezca cada una de las designaciones.

6.º Que el 30 de Setiembre se sirva V. S. remitirme el estado de

cédulas por pueblos con la opinion formada por la Comision provincial.

Esto es cuanto por ahora hace falta: la Seccion de Estadística, á quien toca proponer á V. S. y formular los pedidos y practicar las gestiones que quedan indicadas, acreditará (y se le tendrá muy en cuenta) el grado de celo de inteligencia y de actividad con que maneja los negocios del ramo en la solemne ocasion que de perentoriedad se le presenta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1860 = El Vicepresidente, Alejandro Olivan. — Sr Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Agosto de 1860. = El Gobernador Fernando de los Rios.

Núm. 1059.

Circular número 446.

En la mañana del día 26 del actual se estraviaron dos asnos, el uno blanco pequeño y el otro negro, grande ciscion, ambos aparejados, de la propiedad de Vicente Guillen vecino de Calatayud, y á fin de que los Alcaldes, en cuya jurisdiccion aparecieron, sepan su procedencia, he resuelto hacerlo saber por medio de este periódico oficial, encargándoles lo remitan á disposicion del Alcalde de dicha ciudad de Calatayud. Zaragoza 28 de Agosto de 1860. = Fernando de los Rios.

Núm. 1060.

Circular número 447.

#### Seccion de Estadística.

Los señores Alcaldes de esta Provincia, deberán tener presente al hacer el pedido de las cédulas de inscripcion vecinal que serán necesarias en sus respectivas Municipalidades, con arreglo á lo pre-

venido en circular de 20 del actual, que, no deben hacer mérito de las que puedan inutilizarse sino fijar tan solamente el número de aquellas que se hayan de inscribir, á razon de una por cada vecino ó familia que resida dentro del término jurisdiccional, procurando la mayor exactitud al dar dicha noticia, y sin olvidar que ha de comunicarse á este Gobierno civil, en los diez primeros dias del inmediato mes de Setiembre. Zaragoza 29 de Agosto de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 1061.

Circular núm. 448.

Seccion de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Terminados los trabajos de estudio de un canal de riego derivado del río Aragon que fertilice el terreno posible de las Cinco-Villas, para que fueron autorizados en Real orden de 3 de Marzo de 1859, los Sres. Duque de Villahermosa, D. Ignacio de Alcibar y D. Antonio Lesarri, se han remitido á este Gobierno de provincia por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas para que se instruya el expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846. En su consecuencia hago saber, que las relaciones, memorias facultativas, planos y perfiles necesarios para la inteligencia y comprobacion de los puntos por donde ha de estenderse el citado Canal, así como su objeto y condiciones están de manifiesto en la seccion de Fomento de este Gobierno por espacio de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y muy particularmente los de Tauste, Ejea, Sádava, Uncastillo, Biota, Sos, Castiliscar, Tiermas, Undués de Lerda, Navardun y Gordués, cuidarán de dar la publicidad necesaria en sus respectivas jurisdicciones al presente acuerdo, para que las personas ó corporaciones á quienes interese ó afecte la construccion del citado Canal, espongan á mi autoridad en el término referido, lo que crean conveniente á su derecho; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin manifestar oposicion al indicado proyecto, seguirá su curso el expediente como mejor proceda. Zaragoza 28 de Agosto de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 1062.

Circular número 449.

Negociado de Obras públicas.

Como quiera que para la construccion del Canal de riego á que se refiere la circular que antecede, será posible que hayan de ocuparse terrenos de propiedad particular en las jurisdicciones de Tauste, Ejea, Sádava, Uncastillo, Biota, Sos, Castiliscar, Undués de Lerda, Navardun y Gordués, se instruye tambien en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia expediente de utilidad pública para las expropiaciones que en caso necesario hubiese necesidad de ejecutar. Bajo este supuesto y durante el plazo de treinta dias que en la citada circular se designan, espondrán los

habitantes de los pueblos referidos lo que se les ofrezca y parezca, tratando la materia de espropiacion forzosa por separado de la de conveniencia ó perjuicios del Canal, con el fin de que obren los efectos convenientes en el expediente de su referencia. Los dueños de los terrenos por donde cruza la citada obra, podrán enterarse previamente de los planos que se hallan espuestos al público en la referida seccion, teniendo entendido que solo se admitirán las reclamaciones ó observaciones que se presenten en el término designado. Zaragoza 28 de Agosto de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 1063.

La sociedad del Canal de las Cinco-Villas no puede menos de dirigirse al país cuya felicidad depende de la realizacion de este proyecto, pidiendo lo tome en consideracion, y haciéndose cargo de los inmensos beneficios que promete, haga por reunir todos sus esfuerzos para evitar las dificultades que de ordinario presentan á semejantes empresas los pueblos que desconocen sus verdaderos intereses.

Ningun auxilio se ha perdido por esta sociedad para la ejecucion del magnífico proyecto cuya aprobacion se cuestiona, y los grandes sacrificios pecuniarios que se han impuesto han sido suyos exclusivamente.

Hoy cuenta con los medios necesarios para ejecutar lo proyectado; y apesar de ello ha dicho recientemente al Gobierno de S. M. (q. D. g.) que los móviles de su objeto son superiores á las miserias de la codicia, porque si bien los sacrificios de inteligencia y metálicos hechos hasta ahora para poner en el estado actual su proyecto, merecen una justa y proporcionada recompensa; están muy lejos de querer abusar de su posicion; y que dado caso de que los pueblos quisieran interesarse no tendria inconveniente en admitirlos, si quiera sus mismos intereses fueran algo perjudicados. En el canal de Tauste podrán apreciar lo que vale el interés directo en estas obras, comparando la posicion de las villas tributarias con los que tuvieron el patriotismo y la prevision de aceptar á costa de ligeros sacrificios la propiedad perpétua.

Al dirigirnos á todas las villas y pueblos que directa ó indirectamente tengan interés en el proyecto, lo hacemos protestando que estamos resueltos á no causar perjuicio alguno y que cualquiera que real y verdaderamente fuese causado tendrá la debida compensacion con arreglo á la ley.

La opinion errónea de muchas personas que se tienen por conocedoras de la índole y hábitos de ese país, suponen que no está aun á la altura suficiente de civilizacion para apoyar eficazmente semejante empresa: apesar de esto están los que suscriben tan convencidos de lo contrario, que no han dudado en invertir sus capitales y en dar un solemne mentís á todos los detractores de tan ilustrada y noble comarca, probándolo con los hechos anteriores y con el testimonio que hoy esperan en la contestacion oficial á la circular del M. I. S. Gobernador de la provincia. Zaragoza 28 de Agosto de 1860.—El Duque de Villahermosa.—Ignacio de Alcibar.—Antonio de Lesarri.

Núm. 4064.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, con fecha 15 del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

Habiéndose advertido que entre las condiciones para la subasta de los derechos de Consumo que la Hacienda se ve obligada á realizar en cumplimiento del art. 232 de la Instruccion de 21 de Diciembre de 1856, se omiten algunas de todo punto indispensables; la Direccion ha resuelto como regla general y permanente para desde 1.º de Enero proximo venidero que en los pliegos que se formen con aquel objeto para los arriendos por cuenta de la Hacienda respectivos á todos los pueblos, se establezcan siempre, además de las condiciones acostumbradas y prescritas por dicha Instruccion, las siguientes:

1.º Que no puede en manera alguna prescindirse del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta ó de las firmas de fiadores que designa el artículo 239 de la Instruccion para el caso de presentarse proposiciones al remate.

2.º Que el arrendatario ha de recaudar, al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y provinciales.

3.º Que por consiguiente, así como por las derechos ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así tambien ha de satisfacer por los recargos no lo que por ellos recaude, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciendo de la multiplicacion de las cifras del Consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto del arriendo ya rectificado con arreglo á la mejora obtenida en la subasta, por el tanto de los recargos.

4.º Que con arreglo al art. 248 de la Instruccion, si el rematante no entrase en posesion por falta de fianza ó otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

5.º Que el arrendatario, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de Administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

6.º Que el rematante ha de afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza, si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, lo mismo que, si estándolo, se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrogable de un mes, y transcurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta previamente á la Direccion.

7.º La mensualidad anticipada por los derechos y por los recargos provinciales ha de ingresar en Tesoreria dentro de los cinco primeros dias de cada mes, segun lo prescrito en Real orden de 8 de Abril de 1858, circulada en 13 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, tambien anticipada, deberá ingresarse en la depositaria de los Ayuntamientos, dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el visto bueno del alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto al de que se trata.

8.º Que la recaudacion de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

9.º Que trascurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguientes á la disposicion 7.º, la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6, precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

10.º Que llegado el dia 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos espresados en la prevencion que antecede, se acuerde la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, ó antes si fuese posible.

11.º Que tanto á la cabeza del expediente de subasta como en los anuncios y en el presupuesto del tipo del arriendo, ha de constar la clase de la tarifa á que corresponda el pueblo y el tanto por 100 de cada uno de los recargos conocidos.

12.º Que á petición del arrendatario podrá la Direccion consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

13.º Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administracion por los arrendatarios, no pueden en manera alguna escusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

14.º En ningun pliego de condiciones se omitirá la obligacion del arrendatario á entrar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el Reino.

15.º Presentada la carta de pago del depósito de la fianza, que el Gobernador apruebe en virtud del artículo 246 de la Instruccion, se insertará íntegramente en la escritura que debe estenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo y efectos conducentes.

La Direccion escusa encarecer á V. S. la importancia de estas disposiciones, cuya falta de cumplimiento en lo mas leve habria de producirle el disgusto de tener que exigir inmediatamente y sin contemplacion alguna la responsabilidad de quien correspondiera.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos. Zaragoza 27 de Agosto de 1860.—P. A., Miguel Anonio Bravo.

Núm. 1065.

*El Intendente Militar de Aragón.*

Hace saber: Que el 10 de Setiembre próximo á las doce del día tendrá lugar una pública licitación en esta Intendencia para la adquisición de las ropas y efectos que á continuación se espresan, con destino al Hospital militar de esta plaza, todo con arreglo al pliego de condiciones y demás formalidades prevenidas por el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio del mismo, el que en unión de los tipos y precios límites fijados se hallarán con la debida anticipación de manifiesto en la Secretaría de dicha Intendencia.

2,036 varas de lienzo para camisas.

8,244 varas y media de id. para sábanas.

475 varas de id. para fundas de cabezal.

2,840 id. de terliz para colchones.

2,155 varas de lona para gergones.

98 servilletas.

106 toallas.

288 pares de alpargatas.

676 arrobas y media de lana para colchones.

Zaragoza 28 de Agosto de 1860.

—Joaquin Galvez.—Julian de Eche-  
nique, Secretario.

Núm. 1066.

*El Intendente Militar del Distrito de Aragón.*

Hace saber: Que no habiendo producido resultado por falta de licitadores, ninguna de las subastas celebradas en 20 del actual en Huesca, Teruel y Jaca para el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército, se procederá á una segunda simultánea, en dichos puntos y en esta Capital el 3 de Setiembre próximo á las doce del día en iguales términos y bajo el mismo pliego de condiciones que la primera, siendo los precios límites los que á continuación se espresan.

## RACIONES DE

Pan, Cebada, Paja.

Huesca..... 0,68 3,70 0,82

Teruel..... 0,74 3,84 4,09

Jaca..... 0,63 3,93 0,05

Zaragoza 27 de Agosto de 1860

—Joaquin Galvez.—Julian de Eche-  
nique, Secretario.

Núm. 1067.

*D. Mariano Seron y Navarro, Abogado de los Tribunales nacionales, egercente la judicatura de primera instancia de esta villa y su partido etc.*

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que la misma hace referencia, se ha pronunciado con esta fecha la sentencia de remate del tenor si-

guiente.—Sentencia de remate.—En la villa de La Almunia á 23 de Agosto de 1860, el Sr. D. Mariano Seron y Navarro, Abogado de los Tribunales nacionales, egercente la judicatura de primera instancia de esta villa y su partido, vistos estos autos seguidos á instancia de D. Pio Tudela y Sanz vecino de la misma, contra D. Mariano Carpintero y Garcia vecino de Epila, por la cantidad de 16.690 rs. vn. importe del principal, réditos vencidos y que se venzan á razon del seis por ciento anual; y Resultando, que D. Pio Tudela y Sanz en 12 de Agosto del año pasado 1859, prestó á D. Mariano Carpintero y Garcia la cantidad de 46.690 rs. vn. en monedas de oro y plata, y con la obligacion de devolver dicha suma en la propia especie que le fué entregada al vencimiento del año por que fué prestada con el interés de seis por ciento á estilo de comercio, obligando el Carpintero todos sus bienes habidos y por haber, con hipoteca especial de siete números de bienes en los que y rentas de los mismos se ha hecho la traba. Resultando que sin embargo de haber vencido el término estipulado en el contrato para la devolución de dicha cantidad, solo lo ha verificado con la insignificante suma de 442 reales y que el requerimiento de pago y citacion de remate al Carpintero se hizo por cédula por no ser habido en el pueblo de su vecindad, en cuya consecuencia á instancia del ejecutante, se le declaró rebelde. Considerando que la escritura presentada en autos está librada por primera extracta reuniendo todos los demas requisitos para traer aparejada ejecucion.—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados; y que de su valor se haga pago á D. Pio Tudela y Sanz por la cantidad de 46.690 rs., importe del principal y réditos vencidos en la forma indicada, con mas los que se venzan en adelante, y las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Así por esta sentencia que en rebeldía de D. Mariano Carpintero, se notificará en los estrados del Tribunal y en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Mariano Seron y Navarro.

Y á los efectos legales y oportunos se espide el presente anuncio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la Almunia á 23 de Agosto de 1860.—Mariano Seron y Navarro.—D. S. O., Tomás Auria.

Núm. 1068.

Hago saber: que en el expediente ejecutivo que la misma espresa se ha pronunciado con fecha 23 del actual la sentencia de remate del tenor siguiente:—En la villa de La Almunia á 23 de Agosto de 1860, el Sr. D. Mariano Seron y Navarro, egercente la judicatura de primera instancia de esta villa y su partido, vistos estos autos seguidos á instancia de D. Manuel Moros y D. Sebastian Echeverria como marido este de D. Magdalena Moros, herederos de D. Joaquin Moros, contra Antonio Ballarin y su muger Manuela Sisas vecinos de Epila, por la cantidad de 6356 rs.—Resultando que Antonio Ballarin y su muger por escritura de 21 de Agosto de 1816 reconocieron tener en ver-

dalera comanda del ahora difunto D. Joaquin Moros, beneficiado que fué de Epila, la cantidad de 6000 reales vellon que del mismo habian recibido obligandose á devolvérselos ó á un habiente derecho siempre que cobrarlos quisieran, y que los mismos Antonio Ballarin y su muger en 25 de Octubre de 1832, reconocieron así bien deber á los ejecutantes como herederos del repetido D. Joaquin Moros, cuya calida se ha justificado en autos, la cantidad de 9136 rs. vn. en dinero efectivo que recibieron del mismo D. Joaquin en calidad de préstamo en los años 1848 al 51 obligándose á satisfacerlos en metálico en las entregas que de dicha escritura aparecen y en otro caso con sus bienes hipotecando especialmente una casa en la calle del Arrabal de la villa de Epila, lindante con otra de Fernando Lana y Julian Tejero, en cuyas dos terceras partes de dicha casa se ha hecho la traba habiendo satisfecho el Ballarin y su muger á cuenta de las nuevas que adeudaban la de 8780 rs. vn., debiendo para su completo pago la de 6356 rs. vn. y quede finado con exceso el tiempo estipulado para tal pago.—Resultando que citados de remate en personas los ejecutados, no han comparecido á exceptuar alguna cosa, en cuya consecuencia é instancia de los ejecutantes se declaró rebeldes á aquellos.—Considerando que las escrituras presentadas en autos están libradas por primera extracta reuniendo todos los demas requisitos para traer aparejada ejecucion.—Fallo:—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de las dos terceras partes de casa embargadas, por su valor hago pago á los ejecutantes por la cantidad de 6356 rs. vn. con mas las costas causadas y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Mariano Seron y Navarro.—Y á los efectos legales y oportunos, se espide el presente anuncio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en La Almunia á 23 de Agosto de 1860, Mariano Seron y Navarro.—D. S. O., Tomás Auria.

Núm. 1069.

*D. Bartolomé Martínez, Juez de Paz encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza por ausencia del propietario*

Por el presente se hace saber: Que en la mañana del día 22 del actual, fué sustraído de bolsillo á un sujeto que se hallaba examinando las estampas colocadas en las muestras de la estamperia próxima á la casa-correc, en la calle del Coso un reloj de los llamados sabonetas, con caja de plata, en cuya esfera se lee—*Achard & Fils à Genève* y lleva una trencilla negra de seda con dos llaves doradas, la una de signra de escopeta, y la otra redonda pequeña para darle cuerda; y no sabiéndose quien sea dicha persona, se anuncia por medio de este edicto, para que su dueño pueda presentarse en este Juzgado á recibirlo, prévias las formalidades correspondientes que acrediten su iden-

idad y legítima pertenencia. Zaragoza 24 de Agosto de 1860.—Bartolomé Martínez.—Por su mandado, Agustin Jordana.

Núm. 1070.

*D. Joaquin Gállego, Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon á Juan Tejada vecino que era de esta ciudad, de oficio quincallero, para que en el término de nueve días que se le señalan, se presente en este Juzgado á fin de oír una notificación en diligencias procedentes de causa contra el mismo sobre hurto, pues si así lo hace, se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Agosto de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por mandado de S. S. Justo Almenara.

Núm. 1071.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes mas próximos de Isidro Poy que se supone ser de nacion francesa, ó hijo de padres franceses, y que han habitado por las cercanías de Calatayud para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles una declaración, sobre causa que me hallo instruyendo, por muerte violenta del citado Isidro Poy; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 23 de Agosto de 1860.—L. Joaquin Gállego.—Por su mandado, José Colomer.

## Parte no oficial.

Se anuncian nuevamente las dos fraguas del pueblo de Cosuenda por falta de aspirantes en el día, primeramente anunciadas para su provision; el que quiera solicitar una ó dos de ellas, podrá verificarlo personalmente ante la Junta de hacendados nombrada al efecto, el día 9 de Setiembre próximo viniente, en cuyo día se proveerán sobre aquel que garantice mas sobre los pactos que estaran de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Con la competente autorizacion del M. I. S. Rector de esta Universidad literaria, queda abierta en este hospital de Ntra Sra. de Gracia bajo la direccion del que suscribe, desde el día 4.º al 15 de Setiembre próximo, la matricula para los que deseen dar principio al estudio de las materias prescritas en la Real orden de 26 de Junio último para obtener el título de practicante.

# BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

## de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

REMATE para el día 12 de Setiembre de 1860 á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Joaquin Gállego y Escribano D. Francisco del Rey, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.

BENEFICENCIA.

Menor cuantía.

### Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.

MONZALBARBA.

Núm. de orden.	Descripción del bien	TIPO de la subasta	
		Reales.	Cts.
1972	Núm. 23 del inventario. La segunda porción de un campo procedente del citado Hospital de Gracia, sita en Monzalbarba partida de las Rozas; siendo la cabida de esta porción de 2 cahices, 5 cuartales 1 almud tierra; contiene 60 frutales jóvenes y confronta con carretera del campo alto y tierras del mencionado Hospital. La lleva en arriendo Pablo Diez en 5 anegas de trigo que paga por cada cahiz de tierra en 1.º de Noviembre, tasada en 6600 rs. y capitalizada por la renta de 400 dada por los peritos en 9000 rs. vn. por los que se subasta.	9000	
1974	Núm. 31 del inventario. La tercera porción de un campo procedente del Hospital de Gracia de Zaragoza el cual radica en términos de Monzalbarba, partida de las Rozas, siendo la cabida de esta porción de 2 cahices 3 cuartales tierra y confronta con carretera del campo alto y tierras del citado Hospital. La lleva en arriendo Silvestre Sanz en 5 anegas trigo que satisfice por cahiz de tierra en 1.º de Noviembre de cada año. Tasada en 5000 rs. y capitalizada por la renta de 260 dada por los peritos en 5850 rs. vn. por los que se subasta.	5850	
1975	Núm. 32 del inventario. La tercera porción de un campo procedente del Hospital de Gracia de Zaragoza, sito en términos de Monzalbarba partida de las Rozas, siendo de cabida esta porción de 2 cahices, 4 cuartales tierra y confronta con carretera y riego de herederos. La lleva en arriendo Mateo Garcia en 5 anegas trigo que paga por cahiz de tierra en 1.º de Noviembre de cada año. Tasada en 4950 rs. y capitalizada por la renta de 306 dada por los peritos en 6750 rs. vn. por los que se subasta.	6750	
1976	Núm. 32 del inventario. La cuarta porción del campo que antecede, la cual es de cabida de un cahiz 5 cuartales tierra y confronta con Casimiro Latienda y acequia de la Plana. La lleva en arriendo Mateo Garcia en la forma espresada en la 3.ª porción, ó sea en 5 anegas trigo por cahiz de tierra anualmente; cuya especie reducida á 15 rs. 59 cénts. la anega precio medio en el decenio de 1845 á 1854 hacen la renta de 77 rs. 95 cts, capitalizada en 1733, 68 cts. y tasada en 2880 rs. vn. por los que se subasta.	2880	
1977	Núm. 33 del inventario. La 3.ª porción de un campo procedente del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de Zaragoza sito en Monzalbarba partida de las Rozas; cuya porción es de cabida de 4 cahices 4 cuartales tierra y confronta con riego de heredero y tierras de Santuario de Nuestra Señora de la Sagrada. La lleva en arriendo Pablo Diez en 6 anegas 3 almudes trigo que reducido á 15 rs. 59 cts. la anega precio medio en el decenio de 1845 á 1854 hacen la renta de 97,43; capitalizada en 2192 con 9 cénts. y tasada en 2750 rs. vn. por los que se subasta.	2750	
1978	Núm. 37 del inventario. La 4.ª porción de un campo procedente del Hospital de Gracia de Zaragoza sito en Monzalbarba partida de Ferreruella, de cabida de dos cahices quince cuartales un almud tierra y confrontante con campo de Mariano Tomás, 2.ª y 5.ª porción. Tasada en 7581 rs. y capitalizada por la renta de 443 dada por los peritos en 9967 rs. 50 cénts. por los que se subasta.	9967	50
1979	Núm. 56 del inventario. La 4.ª porción de las dos en que ha sido dividido el campo señalado con el número del margen procedente del citado Hospital de Gracia, sito en Monzalbarba partida de las Rozas; cuya porción es de cabida de 2 cahices 14 cuartales 2 almudes tierra y confronta con campo de D. Mariano Arias y camino de herederos; tiene la entrada por el camino de su confrontación. La lleva en arriendo Pablo Diez en unión de la segunda porción á razón de 6 anegas trigo por cahiz de tierra y por lo que corresponde á esta en 6 anegas que reducidas á 15 rs. 59 cénts. cada una precio medio en el decenio de 1845 á 1854 hacen la renta de 93,53; capitalizada en 2101,42 y tasada en 6393 rs. vn. 74 cénts. por los que se subasta.	6393	74
1980	Núm. 56 del inventario. La 2.ª porción del campo que antecede, de cabida de 2 cahices 8 cuartales tierra; confrontante con campo de D. Mariano Arias y la primera porción. La lleva en arriendo Pablo Diez en 6 anegas trigo que reducidas á 15 reales 59 céntimos precio medio en el decenio de 1845 á 1854 hacen la renta de 93 rs. 53 cénts. Capitalizada en 2101 rs. 42 cts. y tasada en 5300 rs. vn. por los que se subasta.	5300	

Imprenta de Antonio Gallifa.